



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-001 2018-00598-01
Demandante:	Mercedes García Acuña
Demandada:	-Protección S.A.
Litisconsortes:	-Andrés Mauricio y Sara María Navia Castiblanco -Jackeline Navia García
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	06 de junio de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Protección S.A., contra la sentencia No 052 emitida el 17 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Protección S.A., contra la sentencia No 052 emitida el 17 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 495b11397b5baa4798a5d4bcfbb13ec61f269c2bc138e2eafd5e592e55ac873f

Documento generado en 06/06/2023 12:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-002 2019-00142-01
Demandante:	Norberto Tascón Ortiz
Demandada:	-Colpensiones -Porvenir S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	06 de junio de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 47 emitida el 11 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 47 emitida el 11 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 962502f8c46f3b6dc18fc2f5a86db892487f8ae449f1c031ae9b6e87d0c28be2

Documento generado en 06/06/2023 12:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05 003 2021 00216 01
Demandante:	Bárbara Rosa Maradiago Restrepo
Demandada:	Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación Auto
Asunto:	Auto Aclaración
Auto Interlocutorio No	028

I. Asunto:

Pasa la Sala a resolver la solicitud de aclaración del auto interlocutorio No. 063 del 26 de septiembre de 2022, proferido por esta Sala Primera de Decisión Laboral.

II. Consideraciones:

El artículo 285 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que, cuando el auto contenga conceptos o frases en la parte resolutive o que en su contenido que influyen en ella, conllevando a la duda o confusión, puede dentro de su ejecutoria aclararse, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Verificadas las actuaciones del expediente, se observa que, mediante auto interlocutorio No. 063 del 26 de septiembre de 2022, se resolvió el recurso de apelación formulado apoderado judicial de la demandante, contra el **auto interlocutorio o No. 2862 del 13 de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**¹.

¹ Cuaderno Tribunal, 04.AutoRevocaTerminacionProceso00320210021601

El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2022, solicita sea aclarada la anterior providencia, pues, en la parte resolutive se se anotó: *“ordena el archivo del expediente, para que, en su lugar, proceda dicha autoridad judicial a impartirle el tramite correspondiente a la petición de pago y liquidación del crédito presentada por Colpensiones...”*, puede causar equívocos, en el cumplimiento de lo dispuesto.

Sobre el punto basta con señalar que la parte resolutive del proveído cuestionado no debe leerse de manera aislada como lo hace el solicitante, pues, al examinar el ordinal primero de la providencia se evidencia que aquella primero enuncia el contenido de la decisión que revoca y luego indica que, en su lugar, se debe impartir el trámite.

*“PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 2862 del 13 de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, **por medio del cual** se da por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación y se ordena el archivo del expediente, **para que, en su lugar**, proceda dicha autoridad judicial a impartirle el trámite correspondiente a la petición de pago y liquidación del crédito presentada por Colpensiones, conforme al artículo 461 del CGP.”* (resaltas fuera del original)

Colofón de la anterior ilustración, no se accederá a la aclaración en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la Sentencia No. 085 del 31 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vale
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

ión: 76001 31 05 003 2021 00216 01



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Firma digitalizada por el
Acto Judicial
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-03-2023-00093-01
Demandante:	Argemiro Astudillo Herrera
Demandadas:	- Porvenir S.A. -Colpensiones -Colfondos S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	06 de junio de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No 73 emitida el 17 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No 73 emitida el 17

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba6d68ddbcb95d77fdb2cb96ec4dd2878eecd890dc8b6c9eb38e10b8104bce7**

Documento generado en 06/06/2023 12:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ejecutivo laboral a continuación de ordinario
Radicación	76001 31 05 003 2023 00147 01
Juzgado origen	Tercero Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Juan Pablo Mira Correa
Demandada	Colpensiones Porvenir S.A. Skandia S.A.
Asunto	Corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	6 de junio de 2023

Se procede a impartir trámite al **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra el auto interlocutorio No. 1179 del 16 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual declaró parcialmente probada la excepción de pago respecto a Skandia S.A.

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a dar aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

SEGUNDO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7f598b3ea491f9a8218b9b0829ec81beb378f19b4094a68b791c66206e6ba2**

Documento generado en 06/06/2023 12:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-004 2019-00100-01
Demandante:	Celmira Cadena Larrahondo
Demandada:	-Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	06 de junio de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 40 emitida el 04 de marzo de 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 40 emitida el 04 de marzo de 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9ffd3e360b929ff4b51ebb02357de9b3a71951ebad7153f69499031dcbe8ba**

Documento generado en 06/06/2023 12:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-005 2018-00108-01
Demandante:	Jenny López Sánchez
Demandada:	- Porvenir S.A.
Litisconsortes:	Claudia del Pino Delgado y Joselyn Tatiana López Rojas
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	06 de junio de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir **el grado jurisdiccional de consulta** de la sentencia No 059 emitida el 24 de febrero de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, que opera a favor de la demandante y de las litisconsortes, Claudia del Pino Delgado y Joselyn Tatiana López Rojas.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo **el grado jurisdiccional de consulta** de la sentencia No 059 emitida el 24 de febrero de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, que opera a favor de la demandante y de las litisconsortes, Claudia del Pino Delgado y Joselyn Tatiana López Rojas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6703c9ec9e410b31facbe166d61ddcb7886068672427d1f54437971b3559429a

Documento generado en 06/06/2023 12:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-005- 2019-00466-01
Demandante:	Elizabeth Dueñas
Demandada:	-Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	06 de junio de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 48 emitida el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 48 emitida el 21

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

de febrero de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dab1b5f360121ac599fe9007c17064c1827a8c1f4accc3e08c00edec13ebc8**

Documento generado en 06/06/2023 12:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 006 2017 00061 01
Demandante	Ricaurte Dueñas Sandoval
Demandada	Puritec de Colombia S.A.S.
Segunda instancia	Apelación Sentencia
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	6 de junio de 2023

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por los apoderados de las partes, contra la sentencia No. 42 del 9 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** formulados por los apoderados de las partes, contra la sentencia No. 42 del 9 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beefa404ce28dc9c4aa5cf0f401352125534984cec5a77c9545216b094464d51**

Documento generado en 06/06/2023 12:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05 007 2020 00059 01
Demandante:	Jhon Jaime Ortiz Arenas
Demandada:	Construcciones Maja S.A.S.
Segunda instancia:	Apelación Sentencia
Asunto:	Auto Aclaración
Auto Interlocutorio No.	033

I. Asunto:

Pasa la sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia No. 085 del 31 de marzo de 2023, con base en las siguientes,

II. Consideraciones:

El artículo 285 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que, cuando la sentencia contenga conceptos o frases en la parte resolutive o que en su contenido que influyen en ella, conllevando a la duda o confusión, puede dentro de su ejecutoria aclararse, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Verificadas las actuaciones del expediente, se observa que, mediante la sentencia No. 085 del 31 de marzo de la presente anualidad, se resolvió el recurso de apelación formulado apoderado judicial del demandante, contra la sentencia No. 204 del 24 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.¹

¹ 06Sentencia0720200005901

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito de fecha 14 de abril de 2023², solicita sea aclarada la anterior providencia, pues, en la parte resolutive se impusieron costas a favor de la parte demandante y en contra de la demanda.

Sin embargo, revisada por la Sala la providencia incorporada en el expediente digital en el archivo “06Sentencia0720200005901”, se lee:

“SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de la parte demandante, y en favor de la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente”

De modo que no se accede a la solicitud de la parte demandada sobre el punto en mención.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la Sentencia No. 085 del 31 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firma digitalizada
act. judicial
Cali-Ville

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

² Cuaderno Tribunal, 07SolicitudAclaraciónSentencia00720200005901 -

Firma digitalizada por:
Acto Judicial
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 3105 008 2019 00249 01
Demandante:	Andrés Julián Hernández Dussan
Demandada:	Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Admite/ corre traslado
Fecha:	6 de junio de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia No. 441 del 25 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia No. 441 del 25 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33d25625399b8d1ed1ae40e3fa4829ca26e40f5c5c8146cb571893ad708b53e**

Documento generado en 06/06/2023 12:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76 001 31 05 009 2019 00658 01
Demandantes:	Marco Tulio Girón Ramírez
Demandadas:	Emcali
Asunto:	Se corrige sentencia
Auto Interlocutorio No	030

I. Asunto:

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección allegada por la parte demandante frente a la sentencia No 040 del 15 de octubre de 2021 proferida por esta Corporación.

II. Consideraciones:

El artículo 286 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

La apoderada judicial de la parte actora requiere la corrección de la parte resolutive en el siguiente sentido:

Conocida de autos dentro del proceso de la referencia, solicito muy comedidamente dictar sentencia complementaria en el sentido de corregir el resolutivo tercero de la sentencia 040 del 15 de octubre de 2021, en el siguiente sentido: TERCERO: CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P a pagar al señor MARCO TULIO GIRÓN RAMÍREZ la diferencia retroactiva del valor de su mesada pensional reliquidada, desde el 24 de julio del 2016, debidamente indexada a la fecha del pago, cuyo valor al 31 de julio del 2021, asciende a la suma de \$ 65.788.575,04”

LIQUIDACIÓN RETROACTIVIDAD

Año	Incremento	Vlr reliquidado	Vlr pagado	Diferencia	Meses	total diferencia
2016		6.569.249,29	5.721.300,00	847.949,29	6,23	5.285.550,56
2017		7.345.978,88	6.397.770,45	948.208,43	12	11.378.501,17
2018		7.646.571,51	6.659.563,01	987.008,50	12	11.844.101,95
2019		7.889.570,27	6.871.195,84	1.018.374,43	12	12.220.493,14
2020		8.189.373,94	7.132.301,28	1.057.072,66	12	12.684.871,88
2021		8.321.918,72	7.247.737,37	1.074.181,35	7	7.519.269,43
VALOR LIQUIDADO TRIBUNAL						60.932.788,14

24/06/2016 31/12/2016 187 DÍAS

Cuando lo correcto era 13 mesadas:

Año	Incremento	Vlr reliquidado	Vlr pagado	Diferencia	Meses	total diferencia
2016		6.569.249,29	5.721.300,00	847.949,29	7,23	6.130.673,37
2017		7.345.978,88	6.397.770,45	948.208,43	13	12.326.709,59
2018		7.646.571,51	6.659.563,01	987.008,50	13	12.831.110,50
2019		7.889.570,27	6.871.195,84	1.018.374,43	13	13.238.867,59
2020		8.189.373,94	7.132.301,28	1.057.072,66	13	13.741.944,56
2021		8.321.918,72	7.247.737,37	1.074.181,35	7	7.519.269,43
VALOR LIQUIDADO TRIBUNAL						65.788.575,04

DÍAS MESES
360 12
187 6,23

En la sentencia referida, en su parte motiva se señaló:

Como quiera que no fue objeto del recurso de alzada lo relacionado a la fecha de declaratoria de la prescripción de las mesadas pensionales, la prestación comenzará a pagarse a partir del 24 de julio de 2016, como fue ordenado por la *a quo*, cuya liquidación al 31 de julio hogaño asciende a la suma de \$60.932.788,14.

	Mesada	Mesada	Diferencia	No. de	Total
Año	pagada	reliquidada	mensual	días	diferencia
2016	\$ 5.721.300,00	\$6.569.249,29	\$ 847.949,29	187	\$ 5.285.550,56
2017	\$ 6.397.770,45	\$7.345.978,88	\$ 948.208,43	360	\$ 11.378.501,17
2018	\$ 6.659.563,01	\$7.646.571,51	\$ 987.008,50	360	\$ 11.844.101,95
2019	\$ 6.871.195,84	\$7.889.570,27	\$ 1.018.374,43	360	\$ 12.220.493,14
2020	\$ 7.132.301,28	\$8.189.373,94	\$ 1.057.072,66	360	\$ 12.684.871,88
2021	\$ 7.247.737,37	\$8.321.918,72	\$ 1.074.181,35	210	\$ 7.519.269,43
					\$60.932.788,14

”

En la parte resolutive se ordenó:

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales tercero y cuarto de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso promovido por el señor **MARCO TULIO GIRÓN RAMÍREZ** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P**, los cuales quedarán así:

”SEGUNDO: CONDENAR a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P** a pagar al señor **MARCO TULIO GIRÓN RAMÍREZ** una mesada pensional equivalente a \$6.569.249,29, a partir del año 2016, y correspondiente a la suma de \$8.321.918,72 para el año 2021, desde cuando deberá continuar aplicándole los incrementos de ley.

TERCERO: CONDENAR a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P** a pagar al señor **MARCO TULIO GIRÓN RAMÍREZ** la diferencia retroactiva del valor de su mesada pensional reliquidada, desde el 24 de julio del 2016, debidamente indexada a la fecha del pago, cuyo valor al 31 de julio del 2021, asciende a la suma de \$60.932.788,14”

Así pues, le asiste razón a la parte actora pues se incurrió en error aritmético, toda vez que el retroactivo fue liquidado con 12 mesadas para los años 2017-2020, y no con 13 que se reconocen a los pensionados conforme al artículo 50 de la Ley 100 de 1993. Lo cual evidentemente es un error aritmético pues que se trata del numero de mesadas que se tomaron en cuenta, sin que en la sentencia se haya hecho alguna disquisición para liquidarla sobre un número inferior.

El liquidado para los años 2016 y 2021 se encuentra correcto. Para 2016 se liquida desde el 24 de julio a 31 de diciembre, para un total de 187 que equivalente a 6.02 meses, esto es, con la mesada adicional pagadera en diciembre. Y para 2021 se liquida con 210 días que equivalen a 7 meses que cubren hasta el 31 de julio de esa anualidad.

Efectuado el cálculo correcto tenemos:

Año	Mesada pagada	Mesada reliquidada	Dif.mensual	No. de días	Total diferencia
2016	\$ 5.721.300,00	\$ 6.569.249,29	\$ 847.949,29	187	\$ 5.285.550,57
2017	\$ 6.397.770,45	\$ 7.345.978,88	\$ 948.208,43	390	\$ 12.326.709,59
2018	\$ 6.659.563,01	\$ 7.646.571,51	\$ 987.008,50	390	\$ 12.831.110,50
2019	\$ 6.871.195,84	\$ 7.889.570,27	\$ 1.018.374,43	390	\$ 13.238.867,59
2020	\$ 7.132.301,28	\$ 8.189.373,94	\$ 1.057.072,66	390	\$ 13.741.944,58
2021	\$ 7.247.737,37	\$ 8.321.918,72	\$ 1.074.181,35	210	\$ 7.519.269,45
				TOTAL	\$ 64.943.452,28

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la liquidación del retroactivo realizada en la parte considerativa de la sentencia No 040 del 15 de octubre de 2021 conforme al cuadro liquidatorio efectuado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia No 040 del 15 de octubre de 2021, dentro del presente asunto, el cual queda de la siguiente forma:

***“PRIMERO: MODIFICAR** los ordinales tercero y cuarto de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso promovido por el señor **MARCO TULIO GIRÓN RAMÍREZ** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P,** los cuales quedarán así:*

“SEGUNDO: CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P a pagar al señor MARCO TULIO GIRÓN RAMÍREZ una mesada pensional equivalente a \$6.569.249,29, a partir del año 2016, y correspondiente a la suma de \$8.321.918,72 para el año 2021, desde cuando deberá continuar aplicándole los incrementos de ley.

TERCERO: CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P a pagar al señor MARCO TULIO GIRÓN RAMÍREZ la diferencia retroactiva del valor de su mesada pensional reliquidada, desde el 24 de julio del 2016, debidamente indexada a la fecha del pago, cuyo valor al 31 de julio del 2021, asciende a la suma de \$64.943.452,28.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


Firma digitalizada para el Acto Judicial
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO


Firma digitalizada para el Acto Judicial
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Cali-Valle

SALVAMENTO DE VOTO

Considerando que la corrección solicitada va más allá de un error aritmético, pues sin duda involucra un examen jurídico-normativo, afortunadamente o no aplicado con corrección, nótese que en la sentencia nada se dijo sobre el tópico, por lo cual entiendo que ello no es competencia de la sala bajo los términos de la norma reguladora del caso, Art. 286 del C.G.P.

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-009 2022-00039-01
Demandante:	Nelsy Díaz Carabalí
Demandada:	-Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	06 de junio de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 104 emitida el 21 de abril de 2022 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 104 emitida el

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

21 de abril de 2022 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f5284c1d67bd891eb173205848fd7d45289f05b0c3b1c2e03dd92aa2e255692

Documento generado en 06/06/2023 12:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-009- 2021-00599-01
Demandante:	Luz Dary Vásquez Loaiza
Demandada:	-Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	06 de junio de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 67 emitida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 67 emitida el 11

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

de marzo de 2022 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68685c5e35b7532925d419076edeeaf78930923fb670f1a5929113f54e68734**

Documento generado en 06/06/2023 12:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76 001 31 05 010 2013 00075 01
Demandantes:	Salomón Prado
Demandadas:	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Asunto:	Se niega solicitud de complementación
Auto Interlocutorio No	027

I. Asunto:

Procede la Sala a resolver la solicitud de sentencia complementaria allegada por la parte demandada el 11 de enero de 2022, frente a la sentencia No 137 del 6 de diciembre de 2021 proferida por esta Corporación.

II. Consideraciones:

El artículo 287 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que, cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

A su turno, el artículo 66A del Estatuto Procesal Laboral establece el principio de consonancia, disponiendo que, la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

La apoderada judicial de la parte actora requiere la complementación de la sentencia en el siguiente sentido:

En la apelación formulada por mi mandante contra la sentencia de 1ª instancia, el reparo fundamental estaba dirigido contra el Numeral que condenó a mi mandante a trasladar en favor de la UGPP el cálculo actuarial, y para ello se fundó la apekacióm en lo previsto en varias normas positivas, en especial el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, , en lo dispuesto en Ley 2008 de 2019
"ARTÍCULO 108. El valor de la reserva correspondiente a los cálculos actuariales adicionales que sea necesario efectuar por los derechos pensionales que no se encuentren incluidos en el cálculo actuarial inicialmente aprobado en desarrollo del Decreto 1437 de 2015 y de fallos judiciales, serán asumidos por la Nación con

cargo a las apropiaciones previstas en cada vigencia para el pago de las pensiones en el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - Pensiones Positiva S.A.
Le corresponderá a la UGPP el ingreso a la nómina de los pensionados de estas obligaciones que serán pagadas con los recursos previstos en el PGN."

La anterior disposición ha sido reiterada en el artículo 84 de la Ley 2159 de 2021, que dice:

Artículo 84. Las obligaciones de pago de las reservas a cargo de la ARL Positiva que se encuentren insolutas y las que se deban pagar a futuro, por aquellas pensiones o reliquidaciones que no se encuentren incluidas en el cálculo actuarial aprobado en desarrollo del artículo 80 de la Ley 1753 de 2015 y su decreto reglamentario, así se hayan derivado de fallos judiciales ejecutoriados en cualquier tiempo, serán asumidos por la Nación con cargo a las apropiaciones previstas en cada vigencia a ser transferidas al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - Pensiones Positiva S.A.
Le corresponderá a la UGPP la elaboración del cálculo actuarial correspondiente y el ingreso a la nómina de los pensionados de estas obligaciones que serán pagadas con los recursos trasladados al FOPEP del Presupuesto General de la Nación."

Tal tópico no fue objeto de resolución por parte del H. Tribunal, razón en que se funda esta solicitud de complementación.

La sentencia de primera instancia dispuso en su ordinal QUINTO:

Sentencia No. 92

1. Declarar que al señor SALOMON PRADO le asiste derecho al restablecimiento de su pensión de invalidez por riesgo profesional que le fuera suspendida desde septiembre del año 2004, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.
2. Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por el Ministerio Público y la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. y vinculada UGPP.
3. Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a pagar en favor del señor SALOMON PRADO, por concepto de mesadas pensionales no prescritas de pensión de invalidez causadas entre el 22/02/2010 al 31/3/2019 la suma de \$81'066.744 y a continuar pagando a partir del 1 de abril de 2019 pensión de invalidez de riesgo profesional en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.
4. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a pagar intereses de mora de que trata el art. 141 de la Ley 100/93, sobre el retroactivo reconocido a partir del 22/02/2010 y hasta la fecha que se cancele el mismo.
5. Ordenar a Positiva Compañía de Seguros .S.A., a efectuar los cálculos actuariales y trasladar los respectivos recursos del cálculo actuarial en los términos señalados en el art. 3º y 4º del Decreto 1437 del año 2015, para efectos de los recursos correspondientes a la prestación que está siendo reconocida.
6. Absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES de la reliquidación de pensión de vejez reclamada por el demandante.

En el recurso de apelación de Positiva SA, frente a la sentencia de primera instancia, manifestó su inconformidad con lo resuelto en el ordinal QUINTO, en cuanto se condenó a su representada a trasladar el cálculo actuarial con destino a la UGPP, pues aseguró que para esto debe tenerse en cuenta el monto de la condena impuesta en la sentencia, que en este caso asciende a la suma de \$81.066.744, en la cual no se tuvo en cuenta que el Acto legislativo 01 de 2005, limitó el número de mesadas anuales a 13. Asimismo sostuvo que los intereses reclamados por la parte activa y reconocidos por el a quo son los de la Ley 100 de 1993, pese a que la

prestación se reconoció con fundamento en el Decreto 3170 de 1964, por lo que no hay lugar a estos, pero que, aún si hubiera lugar al pago de esta clase de emolumento, los únicos intereses procedentes en el Sistema de Riesgos Laborales son los del Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002.

En el citado recurso se concluye por Positiva:

“Así las cosas, se solicita al superior, se revise el monto de la condena, así como el número de mesas al que se está ordenando pagar y el monto de los intereses y la procedencia de los mismos pues ya como se ha dicho por la corte, los intereses de la ley 100 artículo 41 solo procede para pensiones con sujeción a esa ley. Adicional a esto, si bien positiva no traslado expediente a la UGPP, debe tenerse en cuenta que el señor Salomón Prado fue pensionado por vejez y por la antigüedad de la prestación en ese momento la carpeta se unificaba y está custodiado por Colpensiones, discerniendo eso de que una cosa es el traslado del expediente y carpeta pensional, y muy diferente es el traslado del cálculo actuarial. Como dije antes, para el cálculo actuarial debe tenerse en cuenta también este monto de la condena. Así las cosas, se solicita al honorable Tribunal Superior, se revisen el monto de la condena como el número de mesadas y los intereses reclamados.”

Como puede observarse, en el recurso no se presentó oposición sobre el traslado del cálculo actuarial, sino que se indicó que para hacerlo debe tenerse en cuenta el monto de la condena impuesta en la sentencia, sosteniendo que este no se aviene al Acto Legislativo 01 de 2005, que lo limitó a 13 mesadas. Asimismo, se mostró en contra de la condena por intereses por mora. Este fue el entendimiento que le dio la Sala a su recurso, y de esta manera se asumió su estudio en segunda instancia.

Al resolver el recurso de alzada, sobre las mesadas reconocidas, se manifestó que debe reconocerse y liquidarse la pensión con base en 14 mesadas toda vez la misma se causó desde el 24 de abril de 1989, esto es, antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Frente a los intereses moratorios, fue revocada la orden que los concedía en primera instancia.

Conforme a lo anterior, no le asiste razón a la parte solicitante, pues todos los puntos objeto de apelación le fueron resueltos. No omitió la Sala pronunciarse sobre la orden de traslado del cálculo actuarial, toda vez que en el recurso se manifestó su oposición pero bajo el fundamento de que la liquidación no se realizó adecuadamente por el despacho, no porque se entendiera que se opuso al deber legal de traslado.

Conforme a lo anterior, se negará la solicitud de complementación requerida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de complementación requerida para Positiva Compañía de Seguros S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.144.056.289 de CALI y T.P. No. 263.671 del C.S de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones (Archivo 10Memorialsustitucion...pdf)

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a Proffense SAS, identificada con NIT 900616774 - 1 para que actúe en representación de Positiva Compañía de Seguros SA, conforme al poder otorgado (Archivo 8Poder...pdf). Téngase por revocado el poder de sus antecesores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76 001 31 05 011 2018 00297 01
Demandante:	Mario de Jesús Vahos Delgado
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Niega corrección de sentencia
Auto Interlocutorio No	031

I. Asunto:

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección allegada por la parte demandante el 16 de mayo de 2022, frente a la sentencia No 51 del 31 de marzo de 2022 proferida por esta Corporación.

II. Consideraciones:

El artículo 285 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que la sentencia no es **revocable ni reformable** por el juez que la pronunció. Cuando la sentencia contenga conceptos o frases en la parte resolutive o que en su contenido que influyen en ella, conllevando a la duda o confusión, puede dentro de su ejecutoria aclararse, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Por su parte, el artículo 286 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser

corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En la sentencia de segunda instancia se decidió:

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia del 12 marzo de 2019, dictada por la Juez Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSOLVER a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra. ”

La apoderada judicial de la parte actora requiere la corrección de la sentencia manifestando:

Se denota entonces, que al actualizar los ingresos base de cotización de toda la vida laboral de mi representado, no se realizó en debida forma, como quiera que, según jurisprudencia, y la forma correcta de actualizar los ingresos base de cotización se deben dividir por años, así mismo el IPC Inicial para cada periodo se debe tomar el de diciembre del año inmediatamente anterior a la cotización de cada salario, es decir que por ejemplo para indexar los salarios cotizados en el año 1967 se debe tomar el IPC acumulado al diciembre de 1966 y así sucesivamente; Así mismo el IPC Final, debe ser el acumulado a diciembre del año anterior a la fecha de causación del derecho, que en el presente asunto lo fue en agosto de 1999, es decir que se debe tomar el IPC acumulado a diciembre del año 1998.

Aunado a lo anterior, se observa su señoría que los periodos cotizados entre el 01 de marzo de 1967 y el 31 de diciembre de 1994, se calculan los meses a 30 días, sin tener en cuenta que para dichos años se tienen en cuenta días calendario, pues nótese su señoría juez en la historia laboral del señor Vahos Delgado, que en ese mismo periodo se totalizan 10.113 días es decir 1.444,71 semanas, a diferencia de los días que se tuvieron en cuenta por el Despacho de tan solo 9.959 días es decir solo 1422,71 semanas.

Los periodos que no fueron divididos por años son los siguientes:

- 01/03/1967 al 31/03/1968.
- 01/04/1968 al 31/07/1972
- 01/12/1973 al 30/09/1974
- 01/10/1974 al 07/07/1975
- 30/09/1975 al 30/04/1983
- 01/06/1983 al 31/08/1984
- 01/09/1984 al 31/07/1986
- 01/09/1986 al 30/11/1987
- 01/12/1987 al 31/12/1988
- 01/01/1989 al 28/02/1990
- 01/03/1990 al 31/03/1991
- 01/10/1991 al 30/04/1992
- 01/08/1992 al 28/02/1994

Lo anterior teniendo en cuenta, que dichos periodos se deben separar por año, para una debida actualización de los IBC percibidos por el señor Vahos Delgado, como lo ha determinado la norma y la jurisprudencia como la sentencia 42075 del 28 de mayo de 2014, en la que se indica:

De lo anterior, se puede establecer, que al no realizarse en debida forma la actualización de los ingresos base de cotización, influye en la parte resolutive de la sentencia dictada por el Honorable Magistrado el pasado 31 de marzo del año en curso, así como el valor de la mesada pensional que realmente le correspondería a mi mandante, la cual para el año 1999 debió corresponder a la suma de **\$1'076.630,17**. Valor que al actualizarlo al año 2014 con los IPC variación anual de diciembre de cada año y según fenómeno prescriptivo, le correspondería una mesada por valor de **\$2'351.573,96**, como se muestra en el siguiente cuadro.

Como puede observarse, la peticionaria solicita que se corrija como error aritmético la forma en que se efectuó por esta Sala la liquidación de la mesada pensional, lo que conllevaría la modificación de la decisión, pues de acceder resultaría inherente la confirmación la sentencia de primera instancia, en tanto que esta Corporación no encontró diferencias pensionales a reconocer. En este sentido, no se puede tener como un simple error aritmético. La parte demandante solicita es que se cambie de manera sustancial el sentido de la sentencia, situación que desborda los fines de la corrección aritmética.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia T 1097 de 2005 sostuvo:

“De acuerdo con lo expuesto, el juez que pronunció una sentencia, so pretexto de corregir un error aritmético, de omisión o de alteración o cambio de palabras, no puede abrogarse competencia para reformar o revocar dicha decisión judicial, pues tal actitud implicaría no sólo un desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, por avocar una competencia funcional para proferir una decisión por fuera de las formas propias de cada juicio, sino también del principio constitucional de la seguridad jurídica, por cuanto se estaría haciendo un uso indebido de la potestad jurisdiccional para incurrir en actuaciones no ajustadas a derecho, y por lo mismo, arbitrarias.

9. *Por lo anterior, esta Corporación en diversas ocasiones ha reconocido que se incurre en vía de hecho por defectos orgánico y procedimental cuando se utiliza erróneamente la institución procesal de la corrección de errores aritméticos, de omisión o de alteración o cambio de palabras, prevista en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, con el propósito de complementar, reformar o revocar las sentencias que se encuentran plenamente ejecutoriadas, desconociendo que para lograr tal fin, es indispensable hacer uso en los términos de ley de los recursos de impugnación previamente establecidos en el ordenamiento jurídico. Ello ocurre básicamente por las razones que a continuación se exponen:*

- Existe un defecto procedimental, ya que al producirse la reforma o revocatoria de la sentencia por el juez que la pronunció, a pesar de estar plenamente ejecutoriada dicha providencia judicial, se presenta una desviación de las formas propias de cada juicio, al hacer uso indebido de una figura procesal (la corrección de errores aritméticos y otros) que carece de idoneidad para convalidar la modificación de una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada.”

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia No. 51 del 31 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-013- 2022-00279-01
Demandante:	Juan Carlos Sarmiento Camargo
Demandadas:	- Porvenir S.A. -Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	06 de junio de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A, contra la sentencia No 63 emitida el 28 de abril de 2023 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo los **recursos de apelación** formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A, contra la sentencia No 63 emitida el 28 de abril de 2023 por el Juzgado Trece Laboral del

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96c9dd35fb82c0ae81cdacaf9aa577bc185ae86b4c30063ec9ab465ee0d3311**

Documento generado en 06/06/2023 12:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 014 2018 00027 01
Demandante	Ana Celi Viáfara Mina
Demandados	Unión Inmobiliaria S.A. - UNISA César Lot Abadía Saavedra
Segunda instancia	Consulta Sentencia
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	6 de junio de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el grado jurisdiccional de **consulta** en favor de la demandante, en contra de la sentencia No. 253 del 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, el grado jurisdiccional de **consulta** en favor de la demandante, en contra de la sentencia No. 253 del 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días, para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cb1d1abd5e37ef89a49262181d16de168dd3f98d9a6b2c46294d09b53a53c7b

Documento generado en 06/06/2023 12:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 014 2022 00249 01
Demandante	Blanca Nelly Gallardo Cerón
Demandadas	Colpensiones Porvenir S.A.
Segunda instancia	Apelación Sentencia
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	6 de junio de 2023

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones contra la sentencia No. 120 emitida el 13 de abril de 2023. Asimismo, se resuelve el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones contra la sentencia No. 120 emitida el 13 de abril de 2023. Asimismo, se resuelve el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7073c1e551beb3896144f67a80dd88af90f6bb59a2bb7207fc79fa0b0ccd31**

Documento generado en 06/06/2023 12:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76 001 31 05 015 2018 00478 01
Demandante:	Miryam Zapata de Coley
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Se corrige sentencia
Auto Interlocutorio No	029

I. Asunto:

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección allegada por la parte demandante el 18 de noviembre de 2022, frente a la sentencia No 273 del 31 de octubre de 2022 proferida por esta corporación.

II. Consideraciones

El artículo 286 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

La apoderada judicial de la parte actora requiere la corrección de la sentencia en el siguiente sentido:

La anterior petición la elevo, con el fin de que se sirva corregir los puntos primero y segundo del numeral PRIMERO de la Sentencia No.273 del 31 de octubre de 2022, por las siguientes razones:

1. De la tabla No.2 mencionada en la parte considerativa, en la que se realizó el cálculo del IBL con el promedio de las cotizaciones de los últimos 10 años, se observa, que la mesada pensional para el año 2006 se determinó por la suma de **\$799.618,30**, y en la parte considerativa y resolutive de la sentencia se indica que la primera mesada corresponde a la suma de **\$796.002,15**.
2. Por otra parte, se denota su señoría, que para efectos de calcular las diferencias pensionales entre el 05 de junio de 2014 y el 31 de julio de 2022 se tiene en cuenta por el Despacho, la diferencia determinada para el año 2006 por valor de \$20.849,15 y de ahí en adelante se actualiza y se calcula el retroactivo con base en dicha diferencia, lo que hizo que arrojara un valor de retroactivo inferior al que realmente corresponde, siendo lo correcto tomar las diferencias que se causaron desde el año 2014, año desde el cual se está ordenando la reliquidación pensional.

Teniendo en cuenta lo antes indicado, el valor del retroactivo pensional, causado entre el 05 de junio de 2014 y el 31 de julio de 2022, calculado teniendo en cuenta el valor indicado en la parte resolutive de la sentencia, el mismo ascendería a la suma de **\$3'897.950,44**, como se muestra en el siguiente cuadro:

(...)

Ahora bien, si su señoría, determina que la mesada que realmente le corresponde a mi representada para el año 2006 es la suma de **\$799.618,30**, como se puede ver en la “tabla No.2 Promedio de los últimos 10 años”, el retroactivo por diferencias pensionales entre el 05 de junio de 2014 y el 31 de julio de 2022, ascendería a la suma de **\$4'574.029,21**.

Por lo que le solicito a su señoría se sirva corregir la sentencia por error puramente aritmético frente al retroactivo calculado, teniendo en cuenta como primera mesada para el año 2006, sea por valor de \$796.002,15 o por \$799.618,30, en todo caso tomando las diferencias que se causen desde el año 2014, como se ordena en dicha decisión en razón al fenómeno prescriptivo. ”

Revisada la sentencia proferida por esta corporación, en parte le asiste razón a la solicitante. Pero no frente a la mesada pensional del año 2006. En la sentencia y la liquidación de la mesada claramente se avizora que para la fecha en que se terminaron las cotizaciones, año 2004, el IBL ascendía a \$799.618.30 como se observa en la tabla 2. Dicho valor actualizado a la fecha de reconocimiento pensional, año 2006, asciende a la suma de \$884.446.84. Como la tasa de reemplazo se determinó en un 90% de esta última suma, arroja un valor de \$796.002.15. Así se puede concluir de lo manifestado en la sentencia en el siguiente aparte:

Una vez efectuadas las liquidaciones correspondientes por parte de esta Corporación, se calculó el **IBL de los 10 últimos años** en la suma de **\$884.446.84** que al aplicarle el 90% de tasa de reemplazo, arroja una mesada pensional para el año 2006 de **\$796.002.15 (Ver Tabla 2)**. Valor que es superior a la liquidada por el ISS hoy Colpensiones en su acto administrativo 006734 de 2007, cuando la fijó en la suma de **\$775.153**. Ahora, al compararse los IBL calculados en las tablas 1 y 2, el más favorable atañe al calculado de los 10 últimos años de cotización. Se procede por tanto, a efectuar la evolución de mesadas pensionales, así:

Por tanto, la corrección de estos guarismos no resulta procedente pues se ajustan al contenido de la liquidación realizada.

Lo que sí es procedente es la modificación del retroactivo toda vez que se incurrió en un error aritmético dado que se liquidó la diferencia para el año 2014 tomando las cifras de la pensión del año 2006, como lo advierte la parte peticionaria. En efecto, según el cuadro de evolución de las mesadas contenido en la sentencia, para el año 2014 la pensión ascendía a: \$1.078.818.03 y la actualización a esa anualidad de la reconocida por Colpensiones ascendía a:

2006	0,0448	\$ 775.153,00
2007	0,0569	\$ 809.879,85
2008	0,0767	\$ 855.962,02
2009	0,0200	\$ 921.614,30
2010	0,0317	\$ 940.046,59
2011	0,0373	\$ 969.846,07
2012	0,0244	\$ 1.006.021,33
2013	0,0194	\$ 1.030.568,25
2014	0,0366	\$ 1.050.561,27

La diferencia entre las cifras para el año 2014 es de: \$1.078.818.03-1.050.561.27=\$28.256.76.

Entonces tenemos:

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL							
					Año	Mes	Día
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/día):					2022	07	30
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/día):					2014	06	5
MESADA QUE REALMENTE SE DEBIÓ RECONOCER:					\$ 1.078.818,03		
MESADA RECONOCIDA O PAGADA:					\$ 1.050.561,27		
DIFERENCIA PENSIONAL INICIAL:					\$28.256,76		
DESDE		HASTA		IPC Inicial	IPC Final	Incremento Pensional Art. 14 L100	DIFERENCIAS ENTRE MESADAS
Año	Mes	Año	Mes		120,27		
2014	06	2022	07	81,61	120,27		\$24.489,19
2014	M13	2022	07	81,61	120,27		\$28.256,76
2014	07	2022	07	81,73	120,27		\$28.256,76
2014	08	2022	07	81,90	120,27		\$28.256,76
2014	09	2022	07	82,01	120,27		\$28.256,76
2014	10	2022	07	82,14	120,27		\$28.256,76
2014	11	2022	07	82,25	120,27		\$28.256,76
2014	12	2022	07	82,47	120,27	3,66%	\$28.256,76
2014	M14	2022	07	82,47	120,27		\$28.256,76
2015	01	2022	07	83,00	120,27		\$29.290,96
2015	02	2022	07	83,96	120,27		\$29.290,96

2015	03	2022	07	84,45	120,27		\$29.290,96
2015	04	2022	07	84,90	120,27		\$29.290,96
2015	05	2022	07	85,12	120,27		\$29.290,96
2015	06	2022	07	85,21	120,27		\$29.290,96
2015	M13	2022	07	85,21	120,27		\$29.290,96
2015	07	2022	07	85,37	120,27		\$29.290,96
2015	08	2022	07	85,78	120,27		\$29.290,96
2015	09	2022	07	86,39	120,27		\$29.290,96
2015	10	2022	07	86,98	120,27		\$29.290,96
2015	11	2022	07	87,51	120,27		\$29.290,96
2015	12	2022	07	88,05	120,27	6,77%	\$29.290,96
2015	M14	2022	07	88,05	120,27		\$29.290,96
2016	01	2022	07	89,19	120,27		\$31.273,96
2016	02	2022	07	90,33	120,27		\$31.273,96
2016	03	2022	07	91,18	120,27		\$31.273,96
2016	04	2022	07	91,63	120,27		\$31.273,96
2016	05	2022	07	92,10	120,27		\$31.273,96
2016	06	2022	07	92,54	120,27		\$31.273,96
2016	M13	2022	07	92,54	120,27		\$31.273,96
2016	07	2022	07	93,02	120,27		\$31.273,96
2016	08	2022	07	92,73	120,27		\$31.273,96
2016	09	2022	07	92,68	120,27		\$31.273,96
2016	10	2022	07	92,62	120,27		\$31.273,96
2016	11	2022	07	92,73	120,27		\$31.273,96
2016	12	2022	07	93,11	120,27	5,75%	\$31.273,96
2016	M14	2022	07	93,11	120,27		\$31.273,96
2017	01	2022	07	94,07	120,27		\$33.072,21
2017	02	2022	07	95,01	120,27		\$33.072,21
2017	03	2022	07	95,46	120,27		\$33.072,21
2017	04	2022	07	95,91	120,27		\$33.072,21
2017	05	2022	07	96,12	120,27		\$33.072,21
2017	06	2022	07	96,23	120,27		\$33.072,21
2017	M13	2022	07	96,23	120,27		\$33.072,21
2017	07	2022	07	96,18	120,27		\$33.072,21
2017	08	2022	07	96,32	120,27		\$33.072,21
2017	09	2022	07	96,36	120,27		\$33.072,21
2017	10	2022	07	96,37	120,27		\$33.072,21
2017	11	2022	07	96,55	120,27		\$33.072,21
2017	12	2022	07	96,92	120,27	4,09%	\$33.072,21
2017	M14	2022	07	96,92	120,27		\$33.072,21
2018	01	2022	07	97,53	120,27		\$34.424,86
2018	02	2022	07	98,22	120,27		\$34.424,86
2018	03	2022	07	98,45	120,27		\$34.424,86
2018	04	2022	07	98,91	120,27		\$34.424,86
2018	05	2022	07	99,16	120,27		\$34.424,86
2018	06	2022	07	99,31	120,27		\$34.424,86
2018	M13	2022	07	99,31	120,27		\$34.424,86
2018	07	2022	07	99,18	120,27		\$34.424,86
2018	08	2022	07	99,30	120,27		\$34.424,86
2018	09	2022	07	99,47	120,27		\$34.424,86
2018	10	2022	07	99,59	120,27		\$34.424,86
2018	11	2022	07	99,70	120,27		\$34.424,86
2018	12	2022	07	100,00	120,27	3,18%	\$34.424,86
2018	M14	2022	07	100,00	120,27		\$34.424,86
2019	01	2022	07	100,60	120,27		\$35.519,57
2019	02	2022	07	101,18	120,27		\$35.519,57
2019	03	2022	07	101,62	120,27		\$35.519,57
2019	04	2022	07	102,12	120,27		\$35.519,57
2019	05	2022	07	102,44	120,27		\$35.519,57
2019	06	2022	07	102,71	120,27		\$35.519,57
2019	M13	2022	07	102,71	120,27		\$35.519,57
2019	07	2022	07	102,94	120,27		\$35.519,57

2019	08	2022	07	103,03	120,27		\$35.519,57
2019	09	2022	07	103,26	120,27		\$35.519,57
2019	10	2022	07	103,43	120,27		\$35.519,57
2019	11	2022	07	103,54	120,27		\$35.519,57
2019	12	2022	07	103,80	120,27	3,80%	\$35.519,57
2019	M14	2022	07	103,80	120,27		\$35.519,57
2020	01	2022	07	104,24	120,27		\$36.869,32
2020	02	2022	07	104,94	120,27		\$36.869,32
2020	03	2022	07	105,53	120,27		\$36.869,32
2020	04	2022	07	105,70	120,27		\$36.869,32
2020	05	2022	07	105,36	120,27		\$36.869,32
2020	06	2022	07	104,97	120,27		\$36.869,32
2020	M13	2022	07	104,97	120,27		\$36.869,32
2020	07	2022	07	104,97	120,27		\$36.869,32
2020	08	2022	07	104,96	120,27		\$36.869,32
2020	09	2022	07	105,29	120,27		\$36.869,32
2020	10	2022	07	105,23	120,27		\$36.869,32
2020	11	2022	07	105,08	120,27		\$36.869,32
2020	12	2022	07	105,48	120,27	1,61%	\$36.869,32
2020	M14	2022	07	105,48	120,27		\$36.869,32
2021	01	2022	07	105,91	120,27		\$37.462,91
2021	02	2022	07	106,58	120,27		\$37.462,91
2021	03	2022	07	107,12	120,27		\$37.462,91
2021	04	2022	07	107,76	120,27		\$37.462,91
2021	05	2022	07	108,84	120,27		\$37.462,91
2021	06	2022	07	108,78	120,27		\$37.462,91
2021	M13	2022	07	108,78	120,27		\$37.462,91
2021	07	2022	07	109,14	120,27		\$37.462,91
2021	08	2022	07	109,62	120,27		\$37.462,91
2021	09	2022	07	110,04	120,27		\$37.462,91
2021	10	2022	07	110,06	120,27		\$37.462,91
2021	11	2022	07	110,60	120,27		\$37.462,91
2021	12	2022	07	111,41	120,27	5,62%	\$37.462,91
2021	M14	2022	07	111,41	120,27		\$37.462,91
2022	01	2022	07	113,26	120,27		\$39.568,33
2022	02	2022	07	115,11	120,27		\$39.568,33
2022	03	2022	07	116,26	120,27		\$39.568,33
2022	04	2022	07	117,71	120,27		\$39.568,33
2022	05	2022	07	118,70	120,27		\$39.568,33
2022	06	2022	07	119,31	120,27		\$39.568,33
2022	M13	2022	07	119,31	120,27		\$39.568,33
2022	07	2022	07	120,27	120,27		\$39.568,33

Total Mesadas
\$3.897.882,80

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la liquidación del retroactivo realizada en la sentencia No 273 del 31 de octubre de 2022 conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia referida, el cual queda de la siguiente forma:

“SEGUNDO: ORDENAR a Colpensiones a tener para el 2006 un IBL de \$884.446.84 que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% arroja una mesada pensional de \$796.002.15 y para el año 2022 queda en \$1.510.683,61. En consecuencia **CONDENAR** a Colpensiones a pagar a la demandante Miryam Zapara Coley por concepto de diferencias pensionales causadas entre el **05 de junio de 2014 al 30 de julio de 2022**, la suma de **\$3.897.882,80**, sin perjuicio de las diferencias pensionales que se causen con posterioridad y de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-050-15- 2022-00206-01
Demandante:	Martha Lucía Gómez Vázquez
Demandadas:	- Porvenir S.A. -Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	06 de junio de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por las apoderadas de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia No. 260 emitida el 13 de diciembre de 2022 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo los **recursos de apelación** formulados por las apoderadas de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia No. 260 emitida el 13 de diciembre de 2022 por el Juzgado Quince

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90abd5f5ef87a050a84bdfea5b12e7897f47ed71aed6fc82cada7238ab4d1fa**

Documento generado en 06/06/2023 12:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 015 2022 00237 01
Demandante	María del socorro Rodríguez Gamboa
Demandadas	- Colpensiones - Protección S.A. - Colfondos S.A.
Interviniente	Ministerio Público
Litisconsorcio necesario	- Porvenir S.A.
Segunda instancia	Apelación Sentencia
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	6 de junio de 2023

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contra la sentencia No. 041 emitida el 17 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contra la sentencia No. 041 emitida el 17 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07dc131c3bae0a0759942e0689d49cc9f721dc9761cf27720c4ed5e922b9ad8f

Documento generado en 06/06/2023 12:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 016 2019 00249 01
Juzgado	Dieciséis Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Ana María Vaca Rodríguez
Demandada	Colpensiones
Segunda Instancia	Apelación sentencia
Asunto	Admisión
Fecha	6 de junio de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir **el recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia emitida el 15 de septiembre de 2021. Asimismo, se resuelve el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

También se pone en conocimiento de las partes las documentales allegadas por Colpensiones, incorporada en el cuaderno del Tribunal como *“07AnexoRtaReqColpensionesExpedAdtvo”*.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar³

¹ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo **el recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia emitida el 15 de septiembre de 2021. Asimismo, se resuelve el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres días de las documentales allegadas por Colpensiones, incorporada en el cuaderno del Tribunal como “07AnexoRtaReqColpensionesExpedAdtvo”.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

CUARTO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6ee37082ae3fdddb858e461cd4a631e6f54622f4426af53a754deac9d062db**

Documento generado en 06/06/2023 12:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	76001 31050 16 2022 00085 01
Juzgado	Dieciséis Laboral del Circuito de Cali
Demandantes:	-Héctor Fabio Alvarado, -Aldemar Ceballos león -Pablo Eloin Córdoba Gómez -Jaime Ibarra Vacca, -José Manuel Angulo Castillo. -Jorge Enrique Castillo Martínez, - Rigoberto Mezu Aguilar. -Gerardo maría medina Bravo
Demandada:	Emcali EICE ESP
Asunto:	Corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	06 de junio de 2023

Se procede a impartir trámite al **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 29 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se rechazó la demanda.

Por otro lado, se procede a dar aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, que dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

SEGUNDO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fab91ce1197290c50eb09789df60097d4650d78129ead4e6f138ee4458b1efd**
Documento generado en 06/06/2023 12:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05 018 2017 00101 01
Demandante:	Margie Arbeláez Salas
Demandada:	Metro Cali S.A.
Segunda instancia:	Apelación Sentencia
Asunto:	Auto niega corrección o aclaración de sentencia
Auto Interlocutorio No.	032

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia No. 414 del 19 de diciembre de 2022, con base en las siguientes,

II. Consideraciones

El artículo 286 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Verificadas las actuaciones del expediente, se observa que, mediante sentencia No. 414 del 19 de diciembre de 2022, se resolvió el recurso de apelación formulado apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 286 del 14 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali¹.

¹ Cuaderno Tribunal 06Sentencia1820170010101

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, remite el asunto para que se proceda a corregir la sentencia debido a que los ordinales tercero y cuarto de la sentencia presentan una contradicción entre sí².

Verificado el asunto se tiene que la Juez de primer grado: **i)** declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido del 5 de agosto de 2009 al 31 de agosto de 2014, **ii)** declaró probada la excepción de cobro de lo no debido respecto de las indemnizaciones de los artículos 64 del C.S.T. y 26 de la Ley 361 de 1997, y la de prescripción respecto de las cesantías, sus intereses, primas de servicios y vacaciones, y demás emolumentos reclamados **iii)** absolvió a la demanda de todas las pretensiones en su contra, **iv)** e impuso costas a cargo de la parte de demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$390.621³.

Con ocasión a la apelación, en esta instancia la Sala se pronunció acerca de la procedencia o no de las indemnizaciones de los artículos 64 del C.S.T. y 26 de la Ley 361 de 1997, con ocasión a la finalización del vínculo laboral, además de la prescripción total o no de los derechos laborales. Así, las cosas la sentencia de segunda instancia resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el numeral segundo de la sentencia apelada, en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia, en el entendido de condenar a Metro Cali S.A. a reconocer y pagar a la señora Margie Arbeláez Salas, los siguientes conceptos:

- a) \$8.794.067 correspondientes a las cesantías de toda la relación laboral*
- b) \$80.000 por intereses a las cesantías del año 2014*
- c) \$802.083,33 por vacaciones compensadas en dinero*
- d) Rembolso de los aportes al sistema general de seguridad social de los ciclos de marzo a mayo de 2014, en la proporción que le asistía al empleador.*
- e) La sanción moratoria correspondiente a un día de salario -\$50.000- por cada día de retardo, desde el 1º de diciembre de 2014, hasta tanto se acredite el pago de las prestaciones sociales adeudadas.*

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de apelación.

CUARTO: SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Las de primera estarán a cargo de la demandada.”

² Cuaderno Juzgado 08AutoRemiteAclaraciónTSDJ

³ Cuaderno Juzgado 05ExpedienteDigitalizadoCuadernoTres páginas 310 y 311; 06SentenciaPrimeraInstancia Fol848

Si bien no se señaló específicamente que se revocaba el ordinal TERCERO Y CUARTO de la sentencia objeto de apelación y consulta, implícitamente se surtió dicha revocatoria. En efecto, cuando se señala en la parte resolutive que se confirma en todo lo demás se hace referencia a todo lo que no fue objeto de pronunciamiento o modificación en la parte resolutive de la sentencia. pues debe dársele una interpretación conforme al sentido lógico de las cuestiones abordadas, bajo la premisa que algo no puede ser y no ser a la vez. Bajo este entendido, al adicionarse la sentencia para condenar a Metrocali por los conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia e indicar que las costas de primera instancia corren a cargo de la parte demandada, tácitamente se están revocando las disposiciones que el juez indica como contradictorias, motivo por el que no le asiste razón frente al fundamento por el cual se remitió a este despacho el asunto para corrección.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR a corregir o aclarar la parte resolutive de la Sentencia No. 414 del 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: COMUNICAR y DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
uso judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Villa
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para:
Acto Judicial
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ejecutivo laboral a continuación de ordinario
Radicación	76001 31 05 018 2023 00087 01
Juzgado origen	Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Carmen Cecilia Vidal López
Demandada	-Colpensiones - Porvenir S.A.
Asunto	Corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	6 de junio de 2023

Se procede a impartir trámite al **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Porvenir S.A. contra el auto interlocutorio No. 788 del 27 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual dispuso librar mandamiento de pago.

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a dar aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

SEGUNDO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3780fdb37e4796f27531c02e78efc3ad70581ec825d95c2481a48015b8c59ee4

Documento generado en 06/06/2023 12:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	76001 31050 18 2023 00104 01
Juzgado	Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	- Reinel Vargas Montejo
Demandada:	-Colpensiones - Porvenir S.A. -Colfondos S.A.
Asunto:	Corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	06 de junio de 2023

Se procede a impartir trámite al **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra el numeral tercero del auto interlocutorio No. 0791 del 27 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual dispuso librar mandamiento de pago.

Por otro lado, se procede a dar aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, que dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

SEGUNDO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a4ddeb46fdbbcfb59ac9d9001c281c33657b2a7e3ad7f1a2eb29b296e027e8**
Documento generado en 06/06/2023 12:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 021 2023 00023 01
Juzgado origen	Veintiuno Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Martha Nuby Tobón Herrera
Demandada	Colfondos S.A.
Asunto	Corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	6 de junio de 2023

Se procede a impartir trámite al **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 0218 del 21 de abril de 2023, emitido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, tuvo por no contestada la demanda.

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a dar aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

SEGUNDO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1e7966a80f332f3cbf6fcb039e29dc780344ed572d68f619ac5cc2408ec8a1**

Documento generado en 06/06/2023 12:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>